(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1606

8 DE ABRIL DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados en Puerto Rico", a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizadas como parte de su gestión laboral, la aprobación de un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o rehusar renovar la licencia para operarla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Detectives Privados de Puerto Rico fue creada a través de la aprobación de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada. La misma tiene el objetivo primordial de reglamentar la profesión de detective privado, las agencias de detectives privados, las agencias de seguridad para la protección de empresas privadas y las escuelas para la enseñanza de detectives privados.

Por tanto, estas agencias de seguridad privadas brindan un servicio de gran interés público tanto a las instituciones gubernamentales como a las empresas privadas. Debido a ello, las mismas han proliferado durante las pasadas décadas. Por ende, los oficiales privados juegan un rol protagónico en la ejecución de la política pública de seguridad en Puerto Rico. En particular, la labor brindada por estos agentes es una sumamente delicada, ya que incide en la seguridad ciudadana, el cual es uno de los intereses apremiantes del Gobierno.

Es menester reconocer que estos oficiales se enfrentan diariamente a situaciones de extrema presión y peligro, las cuales afectan su estado mental y físico, pudiendo degenerar, si no se corrige a tiempo, en un comportamiento agresivo o violento. Igualmente, entre la ciudadanía existen preocupaciones legítimas referentes a la salud y estabilidad mental de algunos de estos agentes. Ante dicha realidad fáctica, es indispensable la realización periódica de pruebas psicológicas tanto a los oficiales privados de seguridad como a los candidatos a dicho empleo, con el fin de disminuir los posibles problemas emocionales que puedan estar enfrentando.

Por lo tanto, basándose en el gran interés público que dichas agencias representan para la ciudadanía, la Asamblea Legislativa persigue garantizar que se le provea al Pueblo de Puerto Rico con los mejores servidores de la seguridad privada. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y necesario que los candidatos a oficiales aprueben un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en estas agencias y que los que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, sean sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios. Finalmente, se provee para que el incumplimiento de esta obligación constituya causa para revocar o rehusar renovar a la agencia la licencia para operar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.—Empleados de la Agencia:— Toda 'Agencia' que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias para el funcionamiento de la 'Agencia'. Cualquier persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado, pero su empleo en la 'Agencia' no le

facultará para actuar como detective privado a menos que obtenga una licencia como tal.

La 'Agencia' suministrará a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, que serán utilizadas como parte de su gestión laboral, un (1) examen psicológico, cuya aprobación será parte de los requisitos necesarios para trabajar en ésta. Disponiéndose, además, que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la 'Agencia'. El incumplimiento de este deber, por parte de la 'Agencia', será considerado como una causa para revocar o rehusar renovar una licencia al tenedor, según dispuesto en el inciso (g) del Artículo 17 de esta Ley."

Sección 2.-Se añade un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Causas para revocar o rehusar renovar Licencias:—Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia cualquiera de las causas siguientes:

a) . . .

g) No suministrar a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, que serán utilizadas como parte de su gestión laboral, un (1) examen psicológico, cuya aprobación se hallará entre los requisitos necesarios para trabajar en ésta; o

no someter a los empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la 'Agencia'.

h) El haber incumplido el pago de pensión alimenticia y/o plan de pago, según estipulado por un tribunal o ASUME.

i) El haber ingresado al Registro de Ofensores Sexuales.

j) El haber violentado una orden de protección o cualquier otra disposición expedida por un tribunal como parte de orden bajo la Ley 54.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de los noventa (90) días después de su aprobación.